**Rama Legislativa del Poder Público**

**Comisión Séptima Constitucional Permanente**

**Legislatura 2019-2020**

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 218 de 2019 CÁMARA y 174 de 2018 SENADO “POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1335 DE 2009”.**

(Aprobado en la Sesión virtual del 1 de junio de 2020, Comisión VII Constitucional Permanente de la H. Cámara de Representantes, Acta No. 43)

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

|  |  |
| --- | --- |
| **Artículo 1°. Modifíquese y adiciónese un parágrafo al artículo 21 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:** | |
| ARTÍCULO 21. DEFINICIONES. Para efectos de esta ley, adóptense las siguientes definiciones:  **Aerosol:** Sustancia generada por el calentamiento de tabaco sin combustión. | |
| **Área cerrada:** Todo espacio cubierto por un techo y confinado por paredes, independientemente del material utilizado para el techo, las paredes o los muros y de que la estructura sea permanente o temporal.  **Cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores:** Para efectos de aplicación de la presente ley, entiéndase como Cigarrillo, productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores, adicionalmente a los convencionales y los que requieren combustión para su consumo como el cigarrillo, el tabaco y los Productos de Tabaco Calentado (PTC).  En todo caso, modifíquese en la Ley 1335 de 2009 la expresión cigarrillos; productos de tabaco; cigarrillos, tabaco y/o sus derivados por cigarrillos, productos de tabaco, derivados y sucedáneos o imitadores. | |
| **Fumar:** El hecho de estar en posición de control de cigarrillos, tabaco, productos de tabaco, Productos de Tabaco Calentado (PTC) y/o sus derivados encendido independientemente de que el humo se esté inhalando o exhalando en forma activa.  **Humo de tabaco ajeno o humo de tabaco ambiental:** El humo que se desprende de tabaco, sus derivados, Productos de Tabaco Calentado (PTC), sucedáneo o imitadores, generalmente en combinación con el humo exhalado por el fumador. Para efectos de aplicación de la presente ley, entiéndase como humo de tabaco ajeno o humo de tabaco ambiental, el humo o subproducto del calentamiento, combustión, evaporación, ebullición o aspersión derivado del consumo de cigarrillos, productos de tabaco, Productos de Tabaco Calentado (PTC), sus derivados, sucedáneos o imitadores. | |
| **Lugar de trabajo:** Todos los lugares de trabajo cerrados o confinados utilizados por las personas durante su empleo o trabajo incluyendo todos los lugares conexos o anexos y vehículos que los trabajadores utilizan en el desempeño de su labor. Esta definición abarca aquellos lugares que son residencia para unas personas y lugar de trabajo para otras. | |
| **Lugares públicos:** Todos los lugares accesibles al público en general, o lugares de uso colectivo, independientemente de quién sea su propietario o del derecho de acceso a los mismos.  **Productos de Tabaco Calentado (PTC):** son productos de tabaco que producen aerosoles que contienen nicotina y productos químicos al calentar el tabaco o al activar un dispositivo que contiene el tabaco. Entiéndase como tales tanto al producto de tabaco como al dispositivo electrónico que se calienta.  **Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y** **Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN):** Son los dispositivos electrónicos y los productos con nicotina (SEAN) o sin nicotina (SSSN) que generan un vapor disueltos en sustancias líquidas, mediante el calentamiento de una solución. | |
| **Transporte público:** Todo vehículo utilizado para transportar al público, generalmente con fines comerciales o para obtener una remuneración. Incluye a los taxis.  **Vapear:** Acto de inhalar vapor por la boca, usualmente de un dispositivo electrónico operado por batería, como un cigarrillo electrónico o vaporizador, que se calienta y genera emisiones en forma de aerosol o vapor de un líquido. | |
| **Vapor:** Aquella emisión producida e inhalada al calentar un líquido de SEAN o SSSN o activarlo de un dispositivo que contiene el líquido o tabaco y succionar. Los líquidos pueden o no contener nicotina. | |
| **Parágrafo:** Para efectos de la presente ley, cuando se utilice la expresión Control de Tabaco entiéndase como Control de Tabaco y Consumo con y sin Nicotina en Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN) en dispositivos cerrados. | |
| **Artículo 2°. Modifíquese y adiciónese dos parágrafos nuevos al artículo 2° de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará de la siguiente manera:** | |
| Artículo 2º. Prohibición de vender o dejar a disposición a título gratuito u oneroso productos de tabaco, productos de tabaco, sus derivados, Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), Productos de Tabaco Calentado (PTC), sucedáneos o imitadores a menores de edad. Se prohíbe a toda persona natural o jurídica la venta, directa e indirecta o dejar a disposición a título gratuito u oneroso de productos de tabaco, cigarrillos, sus derivados, Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), Productos de Tabaco Calentado (PTC), sucedáneos o imitadores, en cualquiera de sus presentaciones, a menores de dieciocho (18) años. En caso de duda, soliciten que cada comprador de tabaco, cigarrillos, derivados, Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), Productos de Tabaco Calentado (PTC), sucedáneos o imitadores demuestre que ha alcanzado la mayoría de edad. | |
| **Parágrafo 1°.** Es obligación de los vendedores y expendedores de productos de tabaco, sus derivados, Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), Productos de Tabaco Calentado, sucedáneos o imitadores indicar bajo un anuncio claro y destacado al interior de su local, establecimiento o punto de venta la prohibición de la venta de productos de tabaco, sus derivados, Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), Productos de Tabaco Calentado (PTC), sucedáneos o imitadores a menores de edad. | |
| Este anuncio en ningún caso hará mención a marcas, empresas o fundaciones de empresas tabacaleras; ni empleará logotipos, símbolos, juegos de colores, que permitan identificar alguna de ellas. | |
| **Parágrafo 2º.** Las autoridades competentes realizarán procedimientos de inspección, vigilancia y control a los puntos de venta, local, o establecimientos con el fin de garantizar el cumplimiento de esta disposición. | |
| **Parágrafo 3º.** Se prohíbe el uso de máquinas expendedoras o dispensadores mecánicos de productos de tabaco, cigarrillos, Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), Productos de Tabaco Calentado (PTC), sus derivados, sucedáneos o imitadores en lugares y puntos de venta en los cuales hay libre acceso de los menores de edad.  Se debe garantizar que los productos de tabaco, sus derivados, Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), Productos de Tabaco Calentado (PTC), sucedáneos o imitadores no sean accesibles desde los estantes al público sin ningún tipo de control. | |
| **Parágrafo 4°.** A partir de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, la Superintendencia de Industria y Comercio vigilará el cumplimiento de la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Comercio Industria y Turismo en lo concerniente a la venta, comercialización y distribución, incluido aquellos que se realicen por canales de comercio electrónico y plataformas digitales de los productos de tabaco, cigarrillo, tabaco y sus derivados, Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), Productos de Tabaco Calentado (PTC), sucedáneos o imitadores. De tal forma que se evite el acceso a estos productos por parte de los menores de edad. | |
| **Parágrafo 5°**. Se prohíbe la compra, venta, distribución, uso, comercialización, intermediación e importación de los sucedáneos o imitadores con sistema abierto. | |
| **Parágrafo 6°**. La compra, venta, uso, distribución, comercialización, intermediación e importación de las cápsulas de los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), Productos de Tabaco Calentado (PTC), sucedáneos o imitadores deberán contar con un registro sanitario expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA que será otorgado en la medida que se suministre la información a que se refiere el siguiente párrafo. Esta entidad contará con un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para reglamentar lo contenido en este parágrafo. | |
| En todo caso, tanto el fabricante, el importador, el comercializador, distribuidor e importador asumen la responsabilidad de la calidad y seguridad de los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), Sistemas Similares sin Nicotina (SSSN) y Productos de Tabaco Calentado (PTC). Cada uno de ellos deberá notificar al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA con 30 días de anterioridad al lanzamiento del producto la siguiente información:   1. Nombre, dirección, oficina y datos de contacto. 2. Descripción del producto nombre y marca. 3. Fecha de incorporación en el mercado. 4. Lista de ingredientes y concentración de nicotina del producto. 5. La evaluación del riesgo toxicológico de los ingredientes en el producto, que demuestra la seguridad de uso en condiciones normales y de mal uso previsible.  |  | | --- | | Artículo 3°. Modifíquese y adiciónese dos parágrafos nuevos al artículo 5° de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará de la siguiente manera:  ARTICULO 5. POLÍTICAS DE SALUD PÚBLICA ANTITABAQUISMO. Los Ministerios de Salud la Protección Social y de Educación Nacional formularán, aplicarán, actualizarán periódicamente y revisarán estrategias, planes y programas nacionales multisectoriales integrales de control del tabaquismo, tabaco y consumo de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), Productos de Tabaco Calentado (PTC), sucedáneos o imitadores en los menores de edad y a la población en general, fumadora o no fumadora, correspondientes a la política de salud pública que se haya estipulado e implementarán estrategias para propender por el abandono del consumo de tabaco, de cigarrillos, y sus derivados, Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), Productos de Tabaco Calentado (PTC), sucedáneos o imitadores; así como la investigación independiente y libre de eventuales conflictos de interés y divulgación sobre sus efectos. | | El Ministerio de Salud y Protección Social diseñará e incorporará dentro del Plan Nacional de Salud Pública, las estrategias y acciones para identificar y promover la atención y demanda de servicios de rehabilitación, cesación y curación de la población enferma por causas asociadas al tabaquismo. | | |
| **Parágrafo 1°.** El Ministerio de Salud, el Instituto Nacional de Salud y Protección Social y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística llevarán a cabo el monitoreo y seguimiento sobre el impacto en la salud de los consumidores activos y consumidores pasivos, sobre el uso de productos de tabaco, cigarrillos, sus derivados, Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), Productos de Tabaco Calentado (PTC), sucedáneos o imitadores. De los datos que resulten del monitoreo y seguimiento deberán rendir informe semestral el cual será difundido por diferentes medios de comunicación y estará disponible en todo momento para fácil acceso al público en las páginas oficiales de las entidades. | | |
| **Artículo 4°. Modifíquese y adiciónese un literal nuevo al artículo 19 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará de la siguiente manera:** | |
| ARTÍCULO 19. PROHIBICIÓN AL CONSUMO DE PRODUCTOS DE TABACO, SUS DERIVADOS, SISTEMAS ELECTRÓNICOS DE ADMINISTRACIÓN DE NICOTINA (SEAN), SISTEMAS SIMILARES SIN NICOTINA (SSSN), PRODUCTOS DE TABACO CALENTADO (PTC), SUCEDÁNEOS O IMITADORES. Prohíbase el consumo de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), Productos de Tabaco Calentado (PTC), sucedáneos o imitadores, en los lugares señalados en el presente artículo. | |
| En las áreas cerradas de los lugares de trabajo y/o de los lugares públicos, tales como: Bares, restaurantes, centros comerciales, tiendas, ferias, festivales, parques, estadios, cafeterías, discotecas, cibercafés, hoteles, ferias, pubs, casinos, zonas comunales y áreas de espera, donde se realicen eventos de manera masiva, entre otras. | |
| a) Las entidades de salud. | |
| b) Las instituciones de educación formal y no formal, en todos sus niveles. | |
| c) Museos y bibliotecas. | |
| d) Los establecimientos donde se atienden a menores de edad. | |
| e) Los medios de transporte de servicio público, oficial, escolar, mixto y privado. | |
| f) Entidades públicas y privadas destinadas para cualquier tipo de actividad industrial, comercial o de servicios, incluidas sus áreas de atención al público y salas de espera. | |
| g) Áreas en donde el consumo de productos de tabaco, sus derivados, Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), Productos de Tabaco Calentado (PTC), sucedáneos o imitadores generen un alto riesgo de combustión por la presencia de materiales inflamables, tal como estaciones de gasolina, sitios de almacenamiento de combustibles o materiales explosivos o similares. | |
| h) Espacios deportivos y culturales.  i) Espacio público y zonas comunes cuando se declare medida sanitaria. | |
|  | |
| **Parágrafo.** Las autoridades sanitarias vigilarán el cumplimiento de este artículo, en coordinación con las autoridades de policía y demás autoridades de control. | |
| **Artículo 5°. Adiciónese un parágrafo nuevo al artículo 34 a la Ley 1335 de 2009, de la siguiente manera:** | |
| ARTÍCULO 34. PLAZO PARA IMPLEMENTAR LA ADVERTENCIA DE SALUD EN LA PUBLICIDAD, LAS CAJETILLAS Y EMPAQUES. De acuerdo con lo establecido en el artículo 13 y siguientes de esta ley, se concede a las compañías productoras, importadoras, distribuidoras y comercializadoras de productos de tabaco, sus derivados, Productos de Tabaco Calentado (PTC), sucedáneos o imitadores, un plazo de un año, contado a partir de la fecha de promulgación de esta ley, para adecuar la publicidad, cajetillas o empaques con la advertencia de salud y para agotar los inventarios. | |
| Cumplido este plazo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, hará la verificación en puerto de conformidad con su competencia, la Superintendencia de Industria y Comercio hará la verificación y control una vez se encuentre en el mercado nacional, las autoridades competentes, velarán porque todos los productos cumplan con lo dispuesto en el presente artículo, como requisito para los efectos del levante de la mercancía. | |
| **Parágrafo 1°.** Se concede a las compañías productoras, importadoras, distribuidoras y comercializadoras de Sistemas de Administración de Nicotina (SEAN), los Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN) un plazo de un año, contado a partir de la fecha de promulgación de esta ley, para adecuar la publicidad, cajetillas o empaques con la advertencia de salud indicada en el artículo 13° de la presente Ley y para agotar los inventarios. | |
| Cumplido este plazo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) hará la verificación en puerto de conformidad con su competencia, la Superintendencia de Industria y Comercio hará la verificación y control una vez se encuentre en el mercado nacional, las autoridades competentes, velarán porque todos los productos cumplan con lo dispuesto en el presente artículo, como requisito para los efectos del levante de la mercancía.  **Parágrafo 2°.** El gobierno nacional mediante las entidades que resulten competentes, diseñaran e implementaran en el plazo de un (1) año siguiente a la promulgación de la presente ley, la reglamentación necesaria para la adopción del “empaquetado neutro” en concordancia con las Directrices para la aplicación de los artículos 11 y 13 del Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el control del tabaco. | |
| **Artículo 6º. Modifíquese el artículo 1 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:** | |
| ARTÍCULO 1O. OBJETO. El objeto de la presente ley es contribuir a garantizar los derechos a la salud de los habitantes del territorio nacional, especialmente la de los menores de 18 años de edad y la población no fumadora, regulando el consumo, venta, publicidad y promoción de los cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), Productos de Tabaco Calentado (PTC), sucedáneos o imitadores, así como la creación de programas de salud y educación tendientes a contribuir a la disminución de su consumo, abandono de la dependencia del tabaco del fumador, sucedáneos o imitadores y se establecen las sanciones correspondientes a quienes contravengan las disposiciones de esta ley. | |
| **Artículo 7º. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 1335 de 2009 y los parágrafos 1 y 2 del mismo artículo, los cuales quedarán así:** | |
| ARTÍCULO 13. EMPAQUETADO Y ETIQUETADO.El empaquetado y etiquetado de productos de tabaco, sus derivados, Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), Productos de Tabaco Calentado (PTC), sucedáneos o imitadores no podrán a) ser dirigidos a menores de edad o ser especialmente atractivos para estos; b) sugerir que fumar contribuye al éxito atlético o deportivo, la popularidad, al éxito profesional o al éxito sexual; c) contener publicidad falsa o engañosa recurriendo a expresiones tales como cigarrillos y productos “suaves”, “ligeros”, “light”, “Mild”, o “bajo en alquitrán, nicotina y monóxido de carbono”. | |
| **Parágrafo 1o.** En todos los productos de cigarrillo, productos de tabaco, sus derivados, Productos de Tabaco Calentado (PTC), sucedáneos o imitadores, se deberá expresar clara e inequívocamente, en la imagen o en el texto, según sea el caso y de manera rotativa y concurrente frases de advertencia y pictogramas, cuya rotación se hará como mínimo anualmente, según la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social. | |
| En los empaques de productos de tabaco, cigarrillos, sus derivados, sucedáneos o imitadores comercializados en el país, dichas frases de advertencia y pictogramas deberán aparecer en las superficies de cada una de las dos (2) caras principales, ocupando el 30% del área de cada cara; el texto será en castellano en un recuadro de fondo blanco y borde negro con tipo de letra Helvética 14 puntos en Negro, que será ubicado paralelamente en la parte inferior del empaque.  En los empaques de los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN) comercializados en el país, las frases de advertencia que se indican a continuación deberán aparecer en las superficies de cada una de las dos (2) caras principales, ocupando el 30% del área de cada cara; el texto será en castellano en un recuadro de fondo blanco y borde negro con tipo de letra Helvética 14 puntos en Negro, que será ubicado paralelamente en la parte inferior del empaque. Estas frases de advertencia surgirán de la reglamentación que el Ministerio de Salud y Protección Social expedirá específicamente para este tipo de productos, basado en criterios técnico-científicos. | |
| **Parágrafo 2o.** Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la presente ley, todas las cajetillas y empaques de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), Productos de Tabaco Calentado (PTC), sucedáneos o imitadores utilizados para la entrega del producto al consumidor final, importados para ser comercializados en Colombia deberán incluir en una de las caras laterales el país de origen y la palabra “importado para Colombia”, escritos en letra capital y en un tamaño no inferior a 4 puntos. | |
| El Ministerio de Salud y Protección Social dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará lo necesario para el cumplimiento de la presente disposición.  **Parágrafo 3°:** En los dispositivos de los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), accesorios y demás elementos que lo compongan, que se vendan por separado, se deberá expresar clara e inequívocamente, la siguiente leyenda:  "ADVERTENCIA: Este producto está típicamente diseñado para entregar nicotina. La nicotina es una sustancia adictiva. Prohibido el uso y consumo por parte de menores de edad".  **Parágrafo 4°:** En los líquidos de vapeo o cápsulas que contengan nicotina se deberá expresar clara e inequívocamente, la siguiente leyenda:  "ADVERTENCIA: Este producto contiene nicotina. La nicotina es una sustancia adictiva. Prohibido el uso y consumo por parte de menores de edad".  **Parágrafo 5°:** En los Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), líquidos de vapeo sin nicotina o cápsulas, accesorios y demás elementos que lo compongan, se deberá expresar inequívocamente, la siguiente leyenda:  "ADVERTENCIA: Prohibido el uso y consumo por parte de menores de edad".  **Parágrafo 6°:** En los dispositivos de los Productos de Tabaco Calentado (PTC) accesorios y demás elementos que lo compongan, que se vendan por separado, se deberá expresar clara e inequívocamente, la siguiente leyenda:  "ADVERTENCIA: Este producto está típicamente diseñado para entregar nicotina. La nicotina es una sustancia adictiva. Prohibido el uso y consumo por parte de menores de edad".  **Artículo 8°.** Modifíquese el artículo 14 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:  **Artículo 14. Contenido en los medios de comunicación dirigidos al público en general.** Ninguna persona natural o jurídica, de hecho o de derecho podrá promocionar cigarrillos, productos de tabaco, derivados, Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), Productos de Tabaco Calentado (PTC), sucedáneos o imitadores en radio, televisión, cine, medios escritos como boletines, periódicos, revistas o cualquier documento de difusión masiva, producciones teatrales u otras funciones en vivo, funciones musicales en vivo o grabadas, video o filmes comerciales, discos compactos, discos de video digital o medios similares.  **Parágrafo 1°.** Los operadores de cable, los operadores satelitales y los operadores de televisión comunitaria que estén debidamente autorizados por la Autoridad Nacional de Televisión o quién haga sus veces, a través de licencia, no permitirán la emisión en Colombia de comerciales o publicidad de tabaco producida en el exterior.  Las sanciones serán las mismas previstas en la presente ley.  **Parágrafo 2°:** Restricción de comunicación para Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN): Ningún fabricante, importador, distribuidor o minorista puede tomar algún tipo de acción, directa o indirectamente que tenga como finalidad comunicar productos o marcas de Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) a personas menores de 18 años o no fumadores.  Ningún fabricante, importador, distribuidor o minorista puede colocar o hacer que se coloque comunicación en medios de comunicación tales como radio, televisión o redes sociales. Lacomunicación sólo debe transmitir información precisa y no engañosa. Toda la información comercial que sea incluida debe ser demostrable.  La comunicación sólo está permitida en: puntos de venta donde se venden productos de tabaco y otros productos que contengan nicotina; publicaciones orientadas únicamente a adultos (impresas o digitales); sitios web comercializadores con procedimientos de verificación de edad; redes sociales pagas dirigidas exclusivamente a adultos.  En todo caso, cualquier material de comunicación debe cumplir especificidades tales como que ninguna de las personas que aparezcan en el material de comunicación será menor de 25 años; que ningún material de comunicación presente temas alusivos a deportes y/o testimonios de celebridades menores de 18 años; que ningún material de comunicación sugiera que el uso de productos permita el éxito social, deportivo o sexual. | |
| **Artículo 9°.** Modifíquese el artículo 22 de la Ley 1335 de 2009 y adiciónese un parágrafo, los cuales quedarán así:  ARTÍCULO 22. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN AL GOBIERNO**.** Los fabricantes e importadores de cigarrillos, productos de tabaco, Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), Productos de Tabaco Calentado (PTC), sucedáneos o imitadores deberán presentar anualmente, ante el Ministerio de Salud y Protección Social o quien éste delegue, y en la forma en que este reglamente, un informe sobre:  a) Los ingredientes agregados al tabaco, así como los contenidos y componentes de los demás productos objeto de regulación en esta ley.  b) Niveles de componentes de humo o vapor que corresponden a niveles de alquitrán, nicotina, monóxido, metales pesados, hidrocarburos policíclicos aromáticos, aditivos y saborizantes.  Por constituir secreto industrial, toda esta información se tratará con carácter confidencial y de absoluta reserva. Este artículo rige un año después de la fecha de su publicación.  **Parágrafo 1º:** El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de Salud y Protección Social, dentro de los 12 (doce) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, diseñarán un proyecto de ley para la creación de un impuesto territorial para los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN).  La reglamentación de dicho impuesto territorial deberá tener en consideración los riesgos relativos de este tipo de productos respecto de los cigarrillos, sobre la base de la evidencia técnico-científica Este impuesto deberá ser un impuesto específico que se aplicará al volumen de los líquidos de vapeo que contengan nicotina.  **Parágrafo 2°.** El Gobierno nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social, el Instituto Nacional de Salud y el Instituto de Evaluación Tecnológica en Salud, rendirá un informe técnico-científico anual a las Comisiones Séptimas del Congreso de la República, sobre los riesgos o ventajas a la salud pública de los productos de tabaco, cigarrillos**,** y sus derivados, Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), los Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), cigarrillos electrónicos, Productos de Tabaco Calentado (PTC) sucedáneos o imitadoresy los demás dispositivos utilizados para su uso.  **Parágrafo 3°.** La Superintendencia de Industria y Comercio llevará a cabo el control, seguimiento y calidad de la venta, comercialización y distribución de los productos de tabaco, cigarrillos, y sus derivados, Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), Productos de Tabaco Calentado (PTC) sucedáneos o imitadores. El informe que lleven a cabo las entidades será difundido por diferentes medios de comunicación y estará disponible en todo momento para fácil acceso al público en la página oficial de las entidades.  **Parágrafo 4°.** El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con la colaboración de: Ministerio de Industria y Comercio, la DIAN, la POLFA y las entidades adscritas y vinculadas, deberán rendir un informe detallado al congreso de la república sobre las políticas públicas, operativos, aprensiones, investigaciones desarrolladas para el control del contrabando de todos los productos que se enlistan en la presente ley. | |
| **Artículo 10º. Vigencia y derogatoria.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias. | |

Con toda atención,

|  |  |
| --- | --- |
| **Norma Hurtado Sánchez**  Representante a la Cámara  Valle del Cauca | **Henry Fernando Correal**  Representante a la Cámara  Vaupés |
| **Mauricio Andrés Toro Orjuela**  Representante a la Cámara  Bogotá D.C. | |